

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial poder del señor GUILLERMO TORRES VERGARA, a un abogado, quien presenta solicitud de nulidad, para resolver.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.466
Actuación:	Sucesión
Causante:	Alberto Torres y Purificación Vergara Osorio
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00214 00
Providencia:	Niega solicitud

Se allega por el señor GUILLERMO TORRES VERGARA, poder que otorga al doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, para que en su nombre, solicite la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el proceso de sucesión de los causantes ALBERTO TORRES y PURIFICACIÓN VERGARA. Conforme al poder el apoderado judicial, el apoderado solicita la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia que dio apertura a la sucesión intestada y condenar en costas al demandante en caso de oposición, la que fundamenta en los siguientes hechos:

“1. Que en la actualidad se está adelantado un proceso sucesoral en contra de su representado, el cual inició desde el 24 de septiembre de 2020 en este Despacho, en el que se ordenó notificar a todos los herederos incluyendo al señor GUILLERMO TORRES VERGARA y a su vez el demandante procedió a notificar la apertura de la sucesión, tal como reza el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. La notificación no fue realizada a la residencia de su poderdante, según se observa dentro del plenario, se remitió a la carrera 26 L No. 44-50, pues su representado desde hace más de veinticinco años reside en la carrera 25 No. 56A-52 del barrio Nueva Floresta. Al cotejar la dirección de residencia por la cual fue notificada su mandante, se encuentra que la dirección en la cual se hizo las notificaciones, está completamente errada, es otra residencia, otro lugar.

3. Extraño resulta que la señora BERENICE TORRES, según afirma su poderdante, no le informará de la existencia del proceso de sucesión, también es extraño, que la demandante en muchísimas ocasiones ha compartido agasajos y reuniones familiares en la residencia de su poderdante en la carrera 25 No. 56A-52 del barrio Nueva Floresta y asombra que no le hubiera comunicado de la existencia de un proceso secreto como el que ha desarrollado.

4. La carrera 26 L No. 44-50 es la dirección de una de las casas que están en trámite de sucesión, no es la residencia de su poderdante, por ende, el lugar de las notificaciones de su mandante y que según el mismo es conocido por la demandante, está completamente temerario y preocupante porque es sabido que la misma señora Berenice Torres a compartido en muchas ocasiones.

5. La demandante también debió en cumplimiento al Decreto 806 enviar copia de la demanda y sus anexos a su residencia, para conocer del proceso sucesoral al momento en que fue radicado, situación que no ha sucedido todavía.

6. Conforme lo anterior, las notificaciones fueron enviadas a dirección, que no es la de su mandante, razón por la cual la defensa de su mandante dentro del proceso, como también su reconocimiento como heredero, nunca se pudo llevar a cabo, pues solo hasta ahora se dio cuenta de la existencia de este proceso, el cual nunca ha sido notificado, ni de forma física, ni al correo electrónico de su poderdante, obviamente se ha tergiversado el derecho fundamental al debido proceso.

7. Dentro del expediente existe una indebida notificación procesal, la cual es catalogada como un defecto sustancial grave y desproporcionado, el cual trae como consecuencia la nulidad de las actuaciones procesales surtidas, posteriores a las actuaciones viciadas. El yerro que se denuncia, ha ocasionado una inobservancia a las reglas del debido proceso, al derecho de controvertir, de ser escuchado, de impugnar decisiones, de aportar pruebas, de cumplir las decisiones adoptadas, en fin, la indebida notificación ha coartado la seguridad jurídica y el derecho de defensa que conlleva todos los procesos”.

8. Para acreditar lo mencionado, su mandante allega un certificado de historia laboral de Colpensiones junto con la guía de envío en la cual es notificado por parte de esta entidad a la dirección de su casa, también un estado de un examen médico donde se observa también la dirección que reposa en la EPS.

Frente a los hechos expuestos, se entra a considerar,

La demanda de sucesión acumulada de los esposos ALBERTO TORRES y PURIFICACIÓN VERGARA OSORIO, fue sometida a reparto el 24 de septiembre de 2020, la que luego de ser subsanada de algunos defectos observados por el despacho, se procedió a su apertura, declara mediante auto No. 1.434 del 27 de octubre de 2020, disponiéndose en esa providencia, el reconocimiento de heredera de la señora BERENICE TORRES VERGARA; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal TORRES-VERGARA; notificar a la DIAN; el requerimiento para los efectos del artículo 492 del C.G.P., a ALICIA TORRES VERGARA, OLIVA TORRES VERGARA, ALBERTO TORRES VERGARA, DAGOBERTO TORRES VERGARA y GUILLERMO TORRES VERGARA, emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, actuación surtida en los términos del artículo 108 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, el 19 de noviembre de 2020, a

través de la plataforma TYBA – Registro Emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En el curso del proceso fue reconocida como heredera a la señora OLIVIA TORRES VERGARA y emplazados ALICIA TORRES VERGARA y ALBERTO TORRES VERGARA, culminando el proceso con la presentación del inventario de bienes y deudas de la sucesión, los que fueron aprobados por auto No 519, proferido dentro de la diligencia de audiencia realizada el 7 de marzo de 2022 y consecuentemente a ello, se decretó la partición y adjudicación de los bienes, reconociéndose como partidor al doctor GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCÓN, quien fungía como apoderado de los herederos reconocidos.

El trabajo de partición fue presentado y por encontrarse ajustado a derecho, aprobado por sentencia No. 073 del 6 de mayo de 2022, notificada por estado No. 074 del 9 de mayo, sin que, dentro del término de su ejecutoria, fuera objeto de recurso alguno.

De lo brevemente reseñado, se tiene que se encuentra agotado todo el trámite procesal establecido en los artículos 473 y siguientes del C.G.P., tal como lo fue, el emplazamiento de todos los que se creyeran con interés a intervenir en la sucesión, igualmente se surtió el requerimiento a los herederos conocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 Ibidem, la sentencia aprobatoria de la partición fue debidamente notificada, sin que ningún interesado en la causa mortuoria realizara pronunciamiento alguno.

Encontrándose debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, la que no fue objeto de objeción, resulta infundada la nulidad por indebida notificación, planteada por el señor GUILLERMO TORRES VERGARA, lo cual tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., que señala, *“La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Ante la imposibilidad de resolver positivamente la solicitud, se negará la petición.

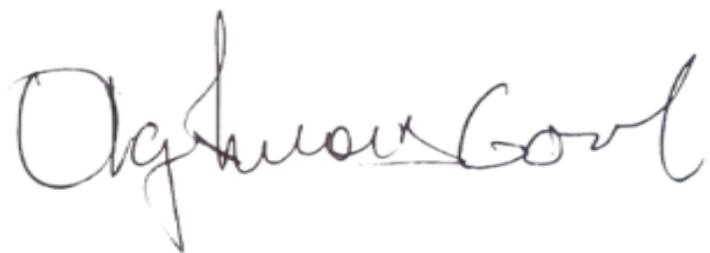
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor GUILLERMO TORRES VERGARA, por las razones antes consideradas.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav